



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 27/94, del 10 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Mario Alderete Portillo, quien el día 4 de julio de 1990 fue detenido arbitrariamente y golpeado por elementos de la Policía Judicial Federal. Se inició en contra del agraviado la averiguación previa 058/CS/90 por delitos contra la salud. En el momento de su ingreso a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua se certificaron las lesiones que presentaba el agraviado. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de que determine la responsabilidad en que incurrió el agente de la Policía Judicial Federal y quien resulte responsable, por las lesiones que le fueron inferidas al agraviado. Asimismo, investigar la conducta de los médicos adscritos a esa Procuraduría, al omitir certificar las lesiones que presentó el ahora agraviado. Además, ejercitar la acción penal correspondiente y, en su caso, una vez librada las órdenes de aprehensión conducentes proceder a su debido cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 27/1994

**México, D.F., a 10 de marzo de
1994**

**Caso del señor Mario Alderete
Portillo**

Lic. Diego Valadés,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Aparatdo B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/CHIH/1834.6, relacionados con el caso del señor Mario Aderete Portillo, Nidia Ibarra Alderete, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de septiembre de 1991, el escrito de queja presentado por la señora Nidia Ibarra de Alderete, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de Mario Alderete Portillo, por agentes de la Policía Judicial Federal.

La quejosa expresó que el 1º de julio de 1990, su hijo Mario Alderete Portillo, fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal, al habersele encontrado en posesión de una bolsa de plástico que contenía cocaína.

Agregó que por tal razón se inició en contra de su hijo la averiguación previa 058/CS/90, que fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, lo que dio origen a la causa penal 100/90, dentro de la cual se decretó la detención del señor Alderete Portillo.

Por último, precisó que al rendir su declaración preparatoria, su hijo manifestó que fue torturado física y moralmente para que firmara y ratificara las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y el Representante Social Federal.

2. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/91/CHIH/1834.6 y, en el procedimiento de su integración, mediante los oficios 10417 y 12453, de fechas 2 de octubre y 8 de noviembre de 1991, respectivamente, se solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 058/CS/90. La información solicitada se recibió el 15 de noviembre de 1991, a través del oficio 909/91 D.H.

3. Del contenido de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) El día 4 de julio de 1990, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Mario Alderete Portillo, cuando realizaban una investigación relacionada con el narcotráfico en el poblado de Gómez Farias, Chihuahua. En el parte informativo que rindieron al respecto, los elementos de la Policía Judicial Federal indicaron que la detención del señor Mario Alderete Portillo obedeció a que "se tenía conocimiento se encontraba relacionado con el narcotráfico de acuerdo a investigaciones que se estuvieron llevando a cabo con anterioridad".

b) El señor Alderete Portillo fue interceptado cuando viajaba a bordo de su vehículo marca Chevrolet, tipo Cheyene, modelo 1990, color rojo, placas de circulación EF-1201, en el cual, al ser revisado por los elementos de la Policía

Judicial Federal, se encontró una bolsa de plástico que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína.

c) En consecuencia, los elementos de la Policía Judicial Federal trasladaron al señor Mario Alderete Portillo a la Comandancia de la Policía Judicial Federal del Estado de Chihuahua. En esta corporación, el 5 de julio de 1990, fue examinado por el médico legista Miguel Angel Matías, quien certificó que se encontraba sin huellas de lesiones.

d) Al ser interrogado por los elementos de la Policía Judicial Federal adscritos al Estado de Chihuahua, el señor Mario Alderete manifestó que "en los años 1988 y 1989, se había dedicado al tráfico de marihuana, la que conseguía en la región de la madera, y que entre sus proveedores se encontraba una persona de apodo 'El Pato' Valdez, así como otras personas de los que no recordó los nombres... el kilogramo lo compraba en la cantidad de setecientos mil pesos y posteriormente la vendía en ciudad Juárez".

e) En la misma fecha, mediante oficio 2907/90, el agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Méndez López, puso al inculpado a disposición del licenciado Genaro Carrillo Elvira, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua. Asimismo, fueron entregados al referido Representante Social el acta de Policía Judicial Federal que contiene la declaración del presentado, el certificado médico suscrito por el doctor Miguel Angel Matías y la bolsa de plástico con cocaína.

f) El 5 de julio de 1990, el agente del Ministerio Público Federal inició la averiguación previa 058/CS/90, en contra de Mario Alderete Portillo por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud.

g) En la misma fecha, rindió su declaración el agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Méndez López, quien ratificó el contenido de su parte informativo en el que narró la forma en que fue detenido el quejoso.

h) Ese mismo día, 5 de julio de 1990, rindió su declaración ministerial el inculpado Mario Alderete Portillo, quien ratificó su confesión rendida ante la Policía Judicial Federal el 4 de julio de 1990, precisando que la cocaína que se encontró en el interior de su vehículo era para su consumo personal.

i) En la misma fecha, el agente del Ministerio Público Federal solicitó al Director de los Servicios Coordinados de Salud del Estado de Chihuahua, que se le practicara el examen de integridad distrito federalística al inculpado, quien fue examinado por los doctores Deul Durán Varela y Rogelio Alonso, los que dictaminaron que el señor Mario Alderete Portillo no presentó huellas de lesiones.

j) Asimismo, el Representante Social solicitó la intervención de peritos en química para que dictaminara sobre el contenido de la bolsa de plástico que se le encontró al inculpado. Dicho dictamen fue emitido por el ingeniero Francisco Carmona Núñez, quien concluyó "que el polvo que contenía dicha bolsa era cocaína en la cantidad de 26 gramos".

k) Una vez que a criterio del agente Ministerio Público Federal quedó acreditada la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, el 5 de julio de 1990, ejerció acción penal en contra del señor Mario Alderete Portillo, como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión de cocaína y venta, transportación y tráfico de marihuana, turnándose dicha averiguación previa al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

l) Con fecha 6 de julio de 1990, el referido órgano jurisdiccional inició la causa penal 100/90 y, en la misma fecha, recabó la declaración preparatoria del señor Mario Alderete Portillo, quien se retractó de sus declaraciones hechas ante el Ministerio Público Federal, pero aceptó que la cocaína que se le encontró era para su consumo personal. Además, indicó que su declaración la firmó porque fue golpeado en diferentes partes del cuerpo por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron.

m) El mismo día 6 de julio de 1990, al ingresar el presunto responsable a la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, fue examinado por la doctora Esperanza de la Garza Aguirre, quien le apreció: "en tórax hematoma lineal de aproximadamente tres centímetros de longitud sobre últimas costillas en costado derecho, en el abdomen pequeños hematomas en costado izquierdo, uno de dos centímetros de diámetro aproximadamente, otro de tres centímetros en forma irregular a la izquierda de la línea media; a la derecha de la cicatriz umbilical dos de forma irregular de 1 1/2 y 1/2 centímetros de longitud, por arriba de la cresta iliaca derecha también en forma irregular y de aproximadamente dos centímetros de longitud se encuentra el último hematoma, todos ellos con una evolución de aproximadamente 48 horas. A la palpación se refiere dolor en toda la base del tórax y en toda el área abdominal. Las lesiones tardan aproximadamente 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida ni dejan cicatriz permanente".

n) El 6 de julio de 1990, dentro del término constitucional, el licenciado Leopoldo González Baeza, abogado defensor del señor Mario Alderete Portillo, solicitó al Juez de la causa la ampliación de dicho término a efecto de presentar algunas pruebas en favor del inculpado.

Dicha petición fue acordada favorablemente por el órgano judicial, por lo que la defensa presentó como prueba el dictamen médico emitido por los

doctores Yan Elizabeth García Padilla y Margarito Puerta Flores, médicos particulares que examinaron al inculpado en el interior de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

o) El día 9 de julio de 1990, fue admitida y desahogada dicha probanza, compareciendo ante el Juez los referidos médicos quienes ratificaron su dictamen en el que concluyeron que el señor Alderete presentó: "Contusiones (sic), y equimosis en ambos costados, hipocondrio izquierdo mesogastrio y flanco derecho. En pared anterior del abdomen y ambas masas lumbares, las lesiones anteriormente descritas muestran una antigüedad entre dos a cinco días, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y pueden dejar consecuencia médico legal".

p) Asimismo, el 10 de julio de 1990, la defensa presentó el testimonio notarial sin número, realizado por la licenciada Blanca Leticia Ornelas, Notario Público número 20 del Estado de Chihuahua, en el que hizo constar que el 4 de julio de 1990, se presentó en la Comandancia de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua en busca del señor Mario Alderete Portillo, entrevistándose con el comandante César Fernández Cano, quien una vez que verificó la lista de detenidos le manifestó que dicha persona no estaba detenida.

q) En la misma fecha, el licenciado Leopoldo González Baeza presentó como prueba copia del expediente de amparo número 1175/90, del 4 de julio de 1990, promovido por la licenciada Armida Molina en favor de Mario Alderete Portillo ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en el que alegó como acto reclamado la incomunicación del inculpado. Dicha solicitud de amparo fue admitida y consecuentemente el juez del conocimiento concedió la suspensión provisional, ordenando que las cosas quedaran en el estado en que se encontraban.

Posteriormente, el juicio de amparo fue sobreseído en virtud de que se determinó la consignación del agraviado al Juez, con lo que cambió su situación jurídica.

r) Con fecha 11 de julio de 1990, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de Mario Alderete Portillo, dentro de la causa penal 100/90, al considerarlo presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína. Por lo que hace al delito contra la salud en su modalidades de venta, transportación y tráfico de marihuana se decretó su libertad bajo las reservas de ley.

4. Con el objeto de contar con mayores elementos de convicción, y toda vez que existían notorias contradicciones entre los certificados médicos emitidos en relación con el estado físico del señor Mario Alderete Portillo, esta Comisión

Nacional consideró necesario solicitar la opinión técnica del perito en criminalística adscrito a este Organismo, quien el 24 de agosto de 1993, dictaminó al respecto lo siguiente: "Las lesiones que presentó Mario Alderete Portillo en su superficie corporal, a las que se ha referido en este dictamen, corresponden a aquellas producidas en forma activa. Como se señala, la temporalidad de las lesiones en comento, son contemporáneas a los hechos".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por la señora Nidia Ibarra de Alderete, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de septiembre de 1991, mediante el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometido en agravio de su hijo Mario Alderete Portillo.
2. El oficio 909/91, del 15 de noviembre de 1991, por medio del cual el licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 058/CS/90 iniciada ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

De dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

- a) El parte informativo del 4 de julio de 1990, suscrito por el agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Méndez López, documento en el que se detalla la secuencia de la investigación realizada en contra del señor Mario Alderete Portillo.
- b) El certificado médico del 5 de julio de 1990, suscrito por el doctor Miguel Angel Matías, quien dictaminó que el inculpado no presentaba huellas de lesiones.
- c) El oficio 2907/90, del 5 de julio de 1990, por medio del cual el agente de la Policía Judicial Federal, Mario Méndez López, puso al inculpado a disposición del licenciado Genaro Carrillo Elvira, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua.
- d) El acuerdo a través del cual el agente del Ministerio Público Federal inició la averiguación previa 058/CS/90, en contra de Mario Alderete Portillo, como presunto responsable del delito contra la salud.

e) La declaración ministerial del agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Méndez López, quien ratificó el contenido de su parte informativo.

f) El certificado médico del 5 de julio de 1990, suscrito por los doctores Deul Dúran Varela y Rogelio Alonso Barrera, quienes hicieron constar que al inculpado no se le apreciaron huellas de lesiones.

g) El dictamen suscrito por el perito químico Francisco Carmona Núñez, quien determinó que los 26 gramos de polvo que contenía la bolsa de plástico encontrada al hoy agraviado, era cocaína.

h) El pliego de consignación del 5 de julio de 1990, por medio del cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Genaro Carrillo Elvira, ejerció acción penal en contra de Mario Alderete Portillo, como presunto responsable del delito contra la salud, dejándolo a disposición del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

3. La copia de la causa penal 100/90, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por el inculpado el 6 de julio de 1990, en la que negó su declaración emitida ante el Representante Social y refirió que fue golpeado por los elementos de la Policía Judicial Federal para que la firmara.

b) El examen médico del 6 de julio de 1990, practicado al indiciado en el interior de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, suscrito por la doctora Esperanza de la Garza Aguirre, quien le apreció lesiones de las que tardan en sanar más de quince días.

c) El escrito del 6 de julio de 1990, por medio del cual el abogado defensor, licenciado Leopoldo González Baeza, solicitó al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, la ampliación del término constitucional a efecto de aportar algunas pruebas, tales como la comparecencia de los doctores Yan Elizabeth García Padilla y Margarito Puerta Flores, quienes examinaron al señor Mario Alderete Portillo en el interior de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

d) El testimonio Notarial sin número, del 4 de julio de 1990, emitido por la licenciada Blanca Leticia Ornelas, Notario Público número 20 del Estado Chihuahua, en la que hizo constar que acudió a la Comandancia de la Policía Judicial de la ciudad de Chihuahua, para localizar al inculpado Mario Alderete Portillo.

e) La copia del juicio de amparo número 1175/90, del 4 de julio de 1990, promovido por la licenciada Armida Molina, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua, en el que expresó como acto reclamado la incomunicación en la que supuestamente se encontraba el señor Mario Alderete Portillo.

f) El auto del 11 de julio de 1990, por medio del cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, decretó la formal prisión del señor Mario Alderete Portillo, al considerarlo presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud.

4. El dictamen del 26 de agosto de 1993, emitido por el perito en criminalística de este Organismo, quien determinó que las lesiones que presentó Mario Alderete Portillo en su superficie corporal eran contemporáneas a los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de julio de 1990, dentro de la causa penal 100/90, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua decretó auto de formal prisión en contra de Mario Alderete Portillo, como presunto responsable de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína. A su vez, le decretó auto de libertad por el delito contra la salud en su modalidad de venta, transportación y tráfico de marihuana, que también se le había imputado.

El referido auto de formal prisión fue apelado por el procesado el 28 de agosto de 1990, iniciándose el toca penal 739/90, el cual el 26 de abril de 1991 fue resuelto por el Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, confirmando el auto de formal prisión.

El 15 de julio de 1991, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua dictó sentencia condenatoria en contra del señor Mario Alderete Portillo al considerarlo responsable de la comisión de un delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína, por lo que se le impuso una pena de un año de prisión y multa de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), pero como la pena ya había sido compurgada, se le dejó en libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos del señor Mario Aldrete Portillo, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República adscritos a la Delegación del Estado de Chihuahua, por las siguientes razones:

1. En primer término, debe hacerse notar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para acreditar que la detención del señor Mario Alderete Portillo se llevó a cabo el día 1º de julio de 1990, tal como lo afirmó la señora Nidia Ibarra de Alderete. Por el contrario, las evidencias indican que el ahora agraviado fue detenido el día 4 de julio de 1990, en el poblado de Gómez Farías, Chihuahua, tal como lo establece el parte informativo de la Policía Judicial Federal. Además, el testimonio notarial emitido por la licenciada Blanca Leticia Ornelas, Notario Público número 20 en el Estado de Chihuahua, y el juicio de amparo 1175/90, promovido por la licenciada Armida Molina, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, son también documentos fechados el día 4 de julio de 1990, por lo que de ellos no se puede desprender que el señor Mario Alderete Portillo se hubiera encontrado detenido con anterioridad a esa fecha.

2. Ahora bien, respecto a la detención del señor Mario Alderete Portillo efectuada por elementos de la Policía Judicial Federal el 4 de julio de 1990, y de las constancias que integran la averiguación previa 058/SC/90, se desprende que no existió previa denuncia ni orden de aprehensión en contra del ahora agraviado que justificara su detención y revisión de su vehículo. Por lo anterior se violó el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incurriendo en responsabilidad los elementos de la Policía Judicial Federal que, por la simple sospecha que tenían sobre el agraviado de que se dedicaba a actividades del narcotráfico, lo detuvieron y le causaron molestias en su persona y bienes.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional que con posterioridad a la detención del señor Mario Alderete Portillo, se le encontró en su vehículo droga, al parecer para su consumo personal. Sin embargo, esta situación de ninguna manera justificó los actos anteriores realizados por la Policía Judicial Federal que, como ya se estableció, no estaba facultada para detener y revisar al agraviado.

Evidentemente, ante la localización de la droga en el vehículo, resultó lógico que el agraviado fuera presentado ante el agente del Ministerio Público Federal para que éste resolviera su situación jurídica, quien resolvió ejercitando acción penal en su contra, lo que dio origen a la causa penal 100/90, substanciada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, órgano jurisdiccional que el 15 de julio de 1991, sentenció al señor Mario Alderete Portillo a un año de prisión y multa de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. Además de lo anterior, esta Comisión Nacional observa serias contradicciones entre los certificados médicos emitidos respecto al estado físico del señor Mario Alderete Portillo. En efecto, el 5 de julio de 1990, los

doctores Miguel Angel Matías, Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, dictaminaron que el inculpado no presentaba huella de lesiones.

En cambio, los exámenes médicos practicados al quejoso el 6 de julio de 1990, en el interior de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua, suscritos por la doctora Esperanza de la Garza Aguirre y por los médicos particulares Yan E. García Padilla y Margarito Puerta Flores, concluyeron que el señor Mario Alderete Portillo sí presentaba lesiones, las que de acuerdo con su evolución concordaban con el tiempo en que estuvo detenido en la Comandancia de la Policía Judicial Federal.

Lo anterior se robustece con el dictamen emitido por el perito en criminalística adscrito a esta Comisión Nacional, quien en sus conclusiones expresó que las lesiones que presentó Mario Alderete Portillo, corresponden a las producidas en forma activa, y que son contemporáneas a los hechos en cuestión.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para solicitar que se investiguen las actuaciones del agente de la Policía Judicial Federal, Mauricio Mendez López y de quien o de quienes resulten responsables, por la violencia ejercitada en la persona de Mario Alderete Portillo, durante el tiempo que estuvo detenido. Asimismo, deben ser investigadas las conductas de los doctores Miguel Angel Matías, médico adscrito a la Policía Judicial Federal del Estado de Chihuahua, y Deul Durán Varela y Rogelio Alonso Barrera, médicos adscritos a la Dirección de Servicios Coordinados de Salud del Estado de Chihuahua, quienes omitieron detallar las lesiones que presentaba el señor Mario Alderete Portillo al ser examinado.

Todo lo expuesto anteriormente no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de la resolución judicial dictada en contra de Mario Alderete Portillo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto a las funciones del Poder Judicial Federal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de que determine la responsabilidad en que incurrió el agente de la Policía Judicial Federal Mauricio Méndez López y quien resulte responsable, por las lesiones que le fueron inferidas al señor Mario Alderete Portillo. Asimismo, se investigue

la conducta desarrollada por los doctores Miguel Angel Matías, Deul Durán Varela y Rogelio Alonso Barrera, al omitir certificar las lesiones que presentó el ahora agraviado. En consecuencia, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente y, en su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya cumplido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**